



Mercantil

.....  
**Ley de Sociedades de Capital**

Mercantil

.....

## **Ley de Sociedades de Capital**

La Ley 3/2009, de 3 de abril, sobre Modificaciones Estructurales de las Sociedades Mercantiles establecía – Disposición Final 7ª- la habilitación al Gobierno para la refundición en un único texto de las leyes reguladoras de las sociedades de capital, regularizando, aclarando y armonizando la normativa siguiente:

- Sección IV, Título I, Libro II, del Código de Comercio, en relación con las Sociedades Comanditarias por Acciones.
- Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas (L.S.A.).
- Ley 2/1995, de 23 de marzo, de Sociedades de Responsabilidad Limitada (L.S.R.L.).
- Título X de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, en relación con las Sociedades Cotizadas.

De esta forma, en cumplimiento con esta Disposición Final 7ª, el pasado día 1 de septiembre de 2010 entró en vigor el Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2010 de 2 de julio, con excepción de artículo 515 que versa sobre la nulidad en las Sociedades Anónimas Cotizadas de aquellas cláusulas estatutarias que limiten el número máximo de votos que puede emitir un accionista, que entrará en vigor el 1 de julio de 2011, de conformidad con lo establecido en la Ley 12/2010 de 30 de junio.

Si bien, por tratarse de un Real Decreto Legislativo se ha procedido a regularizar, aclarar y armonizar la normativa relativa a Sociedades Anónimas (S.A.), Sociedades de Responsabilidad Limitada (S.R.L. ó S.L.) y Sociedades Comanditaria por Acciones, lo cierto es que existen ciertas modificaciones con respecto a la regulación anterior que bien se pueden resumir de la siguiente forma:

## **Generalidades**

- a) Se define el concepto “Sociedades de Capital” considerándose por tales las Sociedades Anónimas, las Sociedades de Responsabilidad Limitada y las Sociedades

## **Contacto**

.....  
• John R. Gustafson  
Departamento Procesal  
jgustafson@riverogustafson.com  
• Sebastián Rivero  
Departamento Procesal  
srg@riverogustafson.com  
• Eliécer Pérez Simón  
Departamento Mercantil  
eps@riverogustafson.com  
• Ángela Toro  
Departamento Laboral  
at@riverogustafson.com  
• Javier Zapata  
Departamento Fiscal  
jzapata@riverogustafson.com

## **Rivero & Gustafson Abogados**

Avda. de Burgos, 17 -3º -  
28036 Madrid (Spain)  
Tel.: (34) 91 561 51 01  
Fax: (34) 91 561 50 66

Comanditarias por Acciones. Estas Sociedades de Capital constituyen el objeto de aplicación de la nueva Ley.

- b)** El capital mínimo para la constitución de las S.A. será de 60.000€, mientras que para las S.R.L. será de 3.000€, de esta manera, se eliminan los decimales, redondeando las cifras que anteriormente reflejaban la conversión de pesetas en euros.
- c)** Los dividendos pasivos se denominan en la nueva Ley "Desembolsos o Aportaciones pendientes".
- d)** Se aplica lo establecido en el artículo 42 del Código de Comercio respecto de la determinación de los "Grupos de Sociedades", definiéndose la denominada "Sociedad Dominante" como aquella que ostente o pueda ostentar directa o indirectamente el control de otras u otras".
- e)** La creación, supresión o traslado de sucursales, que anteriormente se regulaba en sede de S.R.L., pasa a extenderse también para las S.A.

### **Acciones/Participaciones Sociales**

- a)** Se incluye la modificación establecida en la Ley 12/2010 que contenía la prohibición expresa de que los Estatutos Sociales atribuyeran al auditor de las cuentas de la Sociedad la fijación del valor de las participaciones al objeto de su transmisión.
- b)** Se hace extensivo para las S.A., la regulación para las S.R.L., en materia de autocartera indirecta (adquisición de acciones/participaciones propias por medio de una Sociedad Filial) de manera que la normativa aplicable sobre la misma será la correspondiente a la Sociedad Filial que adquiere las participaciones/acciones de la Sociedad Dominante, siempre que las Sociedades Matriz y Filial sean de naturaleza diferente. Sin embargo, en caso de que la Sociedad Filial sea extranjera, si la Matriz fuese española, se aplicará la nueva Ley de Sociedades de Capital, y no la legislación extranjera.
- c)** En situaciones de aumento de capital mediante aportaciones no dinerarias, es obligatorio que en el informe de los administradores se describa detalladamente la valoración de las aportaciones.
- d)** En los aumentos de capital con cargo a reservas, se hace extensivo para las S.R.L., la obligación de verificación por parte de un auditor del balance que sirva de base a la operación, igual que se disponía para las S.A.
- e)** Se suprime para las S.R.L., el derecho de asunción preferente en los aumentos de capital con aportaciones no dinerarias, de manera que queda totalmente armonizado con el régimen de suscripción preferente de las S.A.
- f)** Se permite para las S.R.L., la reducción de capital para la constitución o incremento de la reserva legal o voluntaria, al igual que ya ocurría con las S.A.

- g) Se hace extensivo para las S.A., que entre la fecha del balance para la reducción de capital y la fecha de su acuerdo medie un máximo de seis (6) meses, como ya ocurría en la S.R.L.
- h) Se hace extensivo también para las S.R.L., que una Sociedad cuyo capital haya sido reducido sólo pueda repartir dividendos siempre que la Reserva Legal alcance el 10% del nuevo capital, al igual que ya ocurría con las S.A.

### **Órganos Sociales**

#### **i.- Junta General**

- a) Para la regulación de las Juntas Generales, se extienden las normas establecidas para un tipo de sociedad a todas las demás, haciéndose extensivas, por ejemplo, las reglas de la convocatoria judicial establecidas en sede de S.R.L., también para las S.A., o las reglas sobre asistencia de los administradores a las Juntas, revocación de la representación y prórroga de las sesiones establecidas para las S.A., también para las S.R.L.
- b) Para el caso de las impugnaciones de acuerdos, el juez podrá permitir a la demandada subsanar la causa de dicha impugnación cuando ello sea posible.

#### **ii.- Órgano de Administración**

- a) Se extiende a los administradores de las S.A., la prohibición establecida para los de las S.R.L., de dedicarse por cuenta propia o ajena, al mismo, análogo o complementario género de actividad que constituya el objeto social, salvo autorización expresa de la Sociedad, estableciéndose que los conflictos de interés han de explicarse en la Memoria, debiendo extender la información que den los administradores a participaciones indirectas o a través de personas vinculadas.
- b) Se consolidan los deberes de los administradores, haciéndose extensivos para los de las S.R.L.
- c) El "deber de fidelidad" de los administradores queda comprendido dentro del "deber de lealtad"
- d) Se establece de manera expresa la disposición del artículo 146 RRM sobre la posibilidad de nombramiento de administradores suplentes en las S.A.
- e) Queda consolidado el régimen del Órgano de Administración, pero manteniendo sus diferencias entre el de las S.A., y el de las S.R.L.

### **Derechos de los Socios**

- a) Se hace extensivo a los socios de las S.R.L., los derechos de información en las modificaciones estatutarias previstos para los socios de las S.A., pudiendo pedir el envío o la entrega gratuita de aquellos documentos relativos a dichas modificaciones.
- b) Los derechos de los socios regulados para las S.A., se hacen

extensivos para la demás las Sociedades de Capital.

### **Separación de Socios**

- a) Se hace extensiva también para las S.A., y las Comanditarias por Acciones la posibilidad de que los Estatutos establezcan otras causas adicionales de separación.
- b) Se amplían las causas legales de separación (incluyendo la prórroga de la sociedad y su reactivación) para las S.A. y la Sociedades Comanditarias por Acciones, equiparando su regulación a la de las S.R.L.
- c) Se equipara para las S.A. y la Sociedades Comanditarias por Acciones, el régimen previsto en sede de S.R.L para la valoración de participaciones en caso de separación y exclusión de socios, tal y como sucedía en las S.R.L.

### **Disolución**

- a) Las causas de disolución se dividen en:
  - Pleno Derecho
  - Legales o Estatutarias
  - Voluntarias
- b) Se aplica también a las S.A., lo dispuesto en el art. 108 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada (L.S.R.L) en relación al transcurso de un (1) año desde la reducción del capital por imperativo legal sin que se haya alcanzado el mínimo legal o la Sociedad se haya transformado.
- c) Se armoniza para todas la Sociedades de Capital el régimen existente en materia de disolución y liquidación donde se destaca la extensión en sede de S.A., de lo dispuesto para S.R.L., respecto de la necesidad de elaborar un informe completo sobre las operaciones de liquidación y un proyecto de división del activo resultante, a los plazos de impugnación del acuerdo de aprobación de la liquidación y al régimen aplicable a los activos y pasivos sobrevenidos

### **Sociedades Anónimas Cotizadas**

- a) Se regula de una manera individualizada el régimen específico de las Sociedades Anónimas Cotizadas en todos sus aspectos excepto aquéllos relacionados con la condición que tienen como emisoras de valores admitidos a negociación en mercados regulados, que seguirán regulándose en la Ley del Mercado de Valores.
- b) En el caso de existir el derecho a obtener un dividendo preferente, la Sociedad ha de acordar su reparto en caso de que existieran beneficios distribuibles, sin que los Estatutos Sociales puedan disponer otra cosa
- c) El régimen legal del dividendo preferente de las acciones privilegiadas será el establecido para las acciones sin voto previsto en los artículos 98 y siguientes de la Ley de Sociedades de Capital.

- d)** Se ha suprimido la flexibilidad con que contemplaba la L.S.A., la posibilidad de las Sociedades Cotizadas de regular mediante Estatutos Sociales la recuperación del derecho de voto en caso de no satisfacción del dividendo mínimo y el carácter acumulativo o no del mismo.
- e)** Es obligatoria la publicación por la Comisión Nacional del Mercado de Valores de los Reglamentos de la Junta General y del Consejo de Administración, una vez estén inscritos en el Registro Mercantil.
- f)** Se suprime la necesidad de que los sistemas retributivos consistentes en la entrega de acciones o derechos de opción sobre ellas, o referenciado al valor de las acciones, dirigidos a directores generales o asimilados de Sociedades Cotizadas se sometan a la aprobación de la Junta General que establecía la Disposición Adicional Cuarta de la Ley de Sociedades Anónimas (L. S.A.).

Asimismo, por lo tanto, por la Ley de Sociedades de Capital quedan derogadas las siguientes normas:

- Artículos 151 a 157 del Código de Comercio, en relación con las Sociedades Comanditarias por Acciones.
- Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas (L.S.A.).
- Ley 2/1995, de 23 de marzo, de Sociedades de Responsabilidad Limitada (L.S.R.L.).
- Artículos 111 a 117 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, en relación con las Sociedades Cotizadas (con excepción de los artículos 114.2, 114.3, 116 y 116 *bis*, que continúan en vigor).

Por otro lado, la propia Ley de Sociedades de Capital procede, en sus Disposiciones Finales Primera y Segunda, a autorizar al Gobierno para lo siguiente:

- a)** Regular una Bolsa de Denominaciones Sociales con reserva -que ya se contemplaba en la Disposición Final Tercera de la L.S.R.L., con base en la Ley 56/2007, de 28 de diciembre, de Medidas de Impulso de la Sociedad de la Información-.
- b)** Aprobarse un modelo orientativo de Estatutos para las S.R.L. (por medio de la correspondiente Orden del Ministro de Justicia) -que ya se contemplaba en la Disposición Final Tercera de la L.S.R.L., con base en la Ley 56/2007, de 28 de diciembre, de Medidas de Impulso de la Sociedad de la Información-.
- c)** Modificación de los límites monetarios que figuran en la LSC para que las Sociedades de Capital puedan formular cuentas anuales abreviadas con arreglo a los criterios que

establezcan las Directivas de la Unión Europea (mediante la aprobación del correspondiente Real Decreto).

- d)** Adaptación de los importes de las multas que figuran en el Código de comercio y en la LSC a las variaciones del coste de la vida (mediante la aprobación del correspondiente Real Decreto).

A continuación, y como Anexo a esta Newsletter especial, se incluye una tabla pormenorizada comparativa de los preceptos de la nueva Ley de Sociedades de Capital con la Ley de Sociedades Anónimas, Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada y otras normas mercantiles, con especial referencia a aquellas modificaciones que se han producido.

\*\*\*

La información contenida en esta Newsletter es de carácter general y no constituye asesoramiento jurídico alguno. Rivero & Gustafson Abogados no asume ningún compromiso de revisión, modificación y/o actualización de su contenido. Si desea más información por favor contacte con nuestro despacho.